

cuestion de puro comercio exterior, y el soberano podia reglarla como mejor le pareciese. Mas en el segundo la navegacion de todo el rio era un derecho natural de las potencias ribe-ranas superiores, del que no podian ser privadas por el capricho del Estado que poseia la embocadura. En fin, los tratados de Viena no probaban que este derecho naciese solo de consideraciones especiales y de convenciones, porque las leyes de la natureleza, aunque suficientemente obvias é inteligibles en sus objetos generales, dejan en duda muchos puntos particulares, que resultan de las várias y complicadas necesidades de la navegacion y el comercio modernos. Los pactos de Viena y las otras estipulaciones análogas (decian los ministros de la Federacion) habian sido un homenaje espontáneo al Supremo Legislador del Universo, rompiendo las cadenas artificiales y las trabas interesadas con que arbitrariamente se habia querido embarazar y obstruir el goce de sus grandes dádivas (1).

#### CAPÍTULO IV.

##### DEL DOMINIO, EL IMPERIO Y LA JURISDICCION:

1. Dominio. — 2. Enajenaciones del dominio. — 3. Imperio sobre los habitantes, incluso los extranjeros. — 4. Potestad legislativa, reguladora de los derechos de propiedad. — 5. Imperio sobre los ciudadanos en país extranjero. — 6. Efectos extraterritoriales de las leyes. — 7. Jurisdiccion. — 8. Materia de la jurisdiccion. — 9. Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales.

#### 1.

— La utilidad pública exige que el soberano tenga la facultad de disponer de todas las especies de bienes que pertenecen colectiva ó distributivamente á la nacion; al establecerse la cual, se presume que no concedió la propiedad de ciertas cosas sino con esta reserva. La facultad de disponer, en caso nece-

(1) *Wheaton's Elements, ib.*, § 19

sario, de cualquier cosa contenida en el Estado, se llama *dominio eminente* ó simplemente *dominio* (1).

Hay, pues, dos especies de dominio inherente á la soberanía: el uno semejante al de los particulares, que es el que se ejerce sobre los bienes públicos; y el otro superior á este, en virtud del cual puede el soberano disponer, no solo de los bienes públicos, mas tambien de las propiedades de los particulares, si la salud ó la conveniencia del Estado lo requieren.

Emana de este dominio la facultad de establecer impuestos, y el derecho de *expropiacion*, por el cual se dispone de una propiedad particular para algún objeto de utilidad pública, indemnizando al propietario.

Cuando se dice que tal ó cual extension de país está sujeta al dominio de un soberano, se entiende al dominio eminente, y los territorios sobre los cuales este ejerce, se llaman tambien *dominios*.

Un Estado puede tener propiedades en el territorio de una potencia extranjera, pero no podrá entónces ejercer sobre ellas mas que el dominio ordinario, semejante al de los particulares, porque el dominio eminente pertenece al soberano del territorio.

Los efectos del dominio consisten en dar á la nacion el derecho exclusivo de disfrutar sus bosques, minas, pesquerías, y en general el de hacer suyos todos los productos de sus tierras y aguas, ya sean ordinarios, ya extraordinarios ó accidentales: el de prohibir que se transite ó navegue por ellas, ó permitirlo bajo determinadas condiciones, quedando á salvo los derechos de necesidad y de uso inocente y los establecidos por tratado ó costumbre: el de imponer á los transeuntes y navegantes contribuciones por el uso de los caminos, puentes, calzadas, canales, puertos, muelles, etc.; el de ejercer jurisdiccion sobre toda clase de personas dentro del territorio; y el de exigir que las naves extranjeras que entran ó pasan, hagan en reconocimiento de soberanía los honores acostumbrados (2).

(1) *Vattel, I, 20, § 244.*

(2) « Cada soberano tiene derecho para fijar el ceremonial marítimo que ha de observarse por las propias naves entre sí, ó con las de otras na- »

## 2.

— Como el derecho de enajenar los bienes públicos (1) no es necesario para las funciones ordinarias de la administración, no se presume en el príncipe que no está investido de una soberanía plena, á ménos que la nación se lo haya conferido expresamente; pero se presume en la autoridad legislativa, si por las leyes fundamentales la nación no se lo ha reservado á sí misma; y en este último caso no es válida la enajenación de territorio ni de los demás bienes públicos, si no la autoriza directamente la nación ó una necesidad imperiosa, que da al soberano todas las facultades indispensables para la salud del Estado.

Los diferentes miembros de la asociación política se hallan reunidos para trabajar de concierto en la felicidad común, y por consiguiente ni el depositario de la soberanía, ni la nación misma tiene la facultad de traficar en ellos, enajenándolos, cualesquiera que sean las ventajas que se prometa de semejante tráfico. La nación no está facultada para la desmembración de sus provincias sino con el consentimiento de ellas ó cuando una necesidad extrema lo requiere para salvar el Estado.

— Así como el dominio eminente no comprende por lo común la facultad de desmembrar el Estado, tampoco es lícito á una provincia separarse de la asociación de que es miembro, aunque sea por sustraerse á un peligro, y aunque, el Estado no se halle en situación de darle un socorro eficaz é inmediato. Pero esta regla tiene sus excepciones. 1ª Si una provincia se halla en el caso de rendirse á un enemigo ó perecer, la irresistible ley de la necesidad cancelará sus primeras obligaciones: jurando fidelidad al vencedor, no hará injuria á su soberano natural. 2ª Si se alteran las leyes fundamentales del

ciones, en alta mar, ó dentro de la jurisdicción del Estado; y asimismo el ceremonial que las naves de todas las otras naciones observen dentro de la jurisdicción del Estado, ya entre sí, ya con sus fortalezas ó buques de guerra, y los honores con que estas fortalezas correspondan á los que reciban. Estos ceremoniales se establecen por sus propias ordenanzas ó por tratados con otras naciones. » (*Wheaton's Elements*. P. II, c. 3, § 7.)

(1) En este artículo se ha seguido principalmente á Vattel, I, ch. 21.

Estado, los miembros de la asociación política á quienes no agrade el nuevo orden de cosas, pueden erigirse en Estados independientes ó agregarse á otras naciones. 3ª Si el Estado se descuida en socorrer á un pueblo que hace parte suya, si una provincia sufre una opresión cruel, ó ve que se sacrifican constantemente sus intereses á los de otros miembros favorecidos, este pueblo abandonado ó maltratado tiene derecho para proveer á su seguridad y bienestar, separándose de aquellos que han quebrantado primero las obligaciones recíprocas.

## 3.

— La soberanía, que en cuanto dispone de las cosas se llama dominio, en cuanto da leyes y órdenes á las personas se llama propiamente imperio. Las funciones del uno y del otro se mezclan á menudo, y un mismo acto puede pertenecer ya al dominio, ya al imperio, según se considera con relación á las personas ó á las cosas.

El imperio recae ya sobre los ciudadanos, ya sobre los extranjeros.

El imperio sobre los extranjeros tiene los mismos límites que el territorio; el Estado no puede dar leyes ni órdenes á los individuos que no son miembros de la asociación civil, sino mientras que se hallan en sus tierras ó sus aguas.

Sin embargo, hay objetos de administración doméstica en que se tolera el ejercicio del imperio y por consiguiente de la jurisdicción, fuera de los límites del territorio. Por un estatuto británico de Jorge II, estaba prohibido el trasbordo de mercaderías extranjeras á la distancia de ménos de cuatro leguas de la costa, sin pagar derechos; y una acta del Congreso americano, de 2 de Marzo de 1799, contiene igual prohibición (1). Sir William Scott declaró en el caso del *Louis*, que los Estados marítimos se han atribuido el derecho de visita y registro, en tiempo de paz, dentro de ciertas porciones de mar adyacente, que por la cortesía de las naciones han sido consideradas como partes de los dominios de aquellos para varios objetos domésticos, y sobre todo para los reglamentos

(1) *Kent's Comment.* I, p. 31 (edición de 1832).

fiscales y defensivos, mas inmediatamente dirigidos á su salud y bienestar : tales son, dijo, nuestras leyes de resguardo marítimo, que sujetan las naves extranjeras á este exámen, á moderadas distancias de la costa (1). En Francia la aduana por medio de sus embarcaciones ejerce la policia hasta la distancia de cuatro leguas de la costa (2). La Corte Suprema de los Estados Unidos, guardando consonancia con esta costumbre, ha reconocido que el ejercicio de jurisdiccion sobre todo ese espacio de mar adyacente, con la mira de proteger la observancia de los reglamentos de navegacion y comercio, era conforme á las leyes y usos de las naciones (3).

La misma Suprema Corte ha declarado repetidas veces que las embarcaciones extranjeras, á consecuencia de una ofensa contra las leyes del Estado, cometida en el territorio, podian ser perseguidas y apresadas en alta mar, y llevadas á los puertos americanos para el competente juzgamiento (4). Esto sin embargo no se extiende al derecho de visita y registro. El que aprehende la nave lo hace bajo su responsabilidad : si prueba delito que merezca confiscacion, queda justificado ; si no lo prueba, debe compensar plenamente los perjuicios (5). En un estatuto británico de Jorge IV se previene que todo buque nacional ó extranjero, que se descubriese haber estado á distancia de ménos de una legua de las islas de Guernsey, Jersey, Alderney, Sark ó Man, ó dentro de cualquiera bahía, ensenada ó rio de alguna de dichas islas, teniendo á bordo efectos de ilícito comercio, sea confiscado con ellos (6).

Otra decision de aquella Corte, pronunciada en 1824, establece que el derecho de visitar y registrar los buques nacionales, y los *extranjeros destinados á puertos americanos*, con la mira de proteger la observancia de las leyes relativas al comercio y á la hacienda pública, podia verificarse legítimamente en alta mar, pero no en el territorio particular de otra na-

(1) *Dodson's Reports*, II, p. 245.

(2) *Vincens. Législation commerciale*, II, p. 516, 517.

(3) Véase la sentencia del juez Marshall en el caso de *Church*; V. *Hubbert*, *Cranck's Reports*, II, p. 171, y siguientes.

(4) *Cranck's Reports*, VI, p. 281.

(5) Caso de la *Mariana Flora*. *Wheaton's Reports*, XI, p. 43.

(6) *Mac. Culloch. Dictionnary of Commerce* : v. *Smuggling*.

cion (1). Pero la Alta Corte del almirantazgo británico, en el caso del *Louis* arriba citado, expresó muy diversa opinion : « El derecho, dijo Sir W. Scott, que recientemente se ha atribuido la Suecia de registrar en alta mar los buques extranjeros destinados á puertos suecos, fué resistido por nuestro gobierno como ilegal, y la Suecia dejó por fin de insistir en él (2). »

## 4.

— Del dominio y del imperio emana la potestad de dar leyes sobre la adquisicion, goce, enajenacion y trasmision de las propiedades existentes en el territorio del Estado. —

La ley del Estado en que se hallan los bienes raíces, es la que determina lo concerniente á ellos, aun cuando sean poseidos por extranjeros ó por personas domiciliadas en país extraño ; de donde se infiere, segun la doctrina comun, que si un extranjero posee bienes raíces en nuestro suelo, no puede disponer de ellos á título gratuito en perjuicio de sus descendientes ó ascendientes, sino hasta concurrencia de lo que permitan á los ciudadanos las leyes locales ; que no puede hipotecarlos, sino por los medios y con las formalidades prescritas por las mismas leyes ; y que en las sucesiones *ab intestato* los bienes raíces son regidos, no por las leyes del país á que perteneció el difunto, sino por las del territorio en que están situados los bienes (3).

(1) Caso del *Apollon*. *Wheaton's Reports*, IX, 371.

(2) *Dodson's Reports*, II, p. 246.

(3) *Merlin. Répertoire de Législation*, v. *Loi*, VI, 2. Estas deducciones no parecen admisibles en toda su latitud, segun el puro Derecho natural. No debemos confundir las leyes que miran especial y directamente á los bienes raíces (llamadas *estatutos reales*) con las que tocan directamente á las personas, y por medio de estas á los bienes, sin consideracion á su calidad de muebles ó inmuebles, ó á su situacion en territorio nacional ó extraño (*estatutos personales*). Si en nuestro país la trasmision de bienes raíces estuviese sujeta á reglas especiales ; si, por ejemplo, solo pudiese suceder en ellos el primogénito, deberian sin duda observarse esas reglas ; el primogénito del extranjero difunto excluiría de esos bienes á sus hermanos, cualesquiera que fuesen las leyes del domicilio de su padre ó del suyo. Pero si la diferencia entre nuestras leyes y las extranjeras fuese solo relativa á la division de los bienes por testamento ó *ab intestato*, sin distincion de muebles ó inmuebles ; si, por ejemplo, las leyes extranjeras llamasen á la viuda á partir con los hijos, y las nuestras no, ¿ qué ventaja

— Con respecto á los muebles la regla que se sigue es la misma que para los bienes raíces. Pero en los muebles se reconoce generalmente que la ley del domicilio del difunto regla la trasmision hereditaria y *ab intestato* (1).

La ley del domicilio del que otorga un acto regla las formalidades á que debe sujetarse el acto, donde quiera que estén

nos resultaria de negar á la viuda en los inmuebles la parte que le concediesen las leyes de su país en la herencia de su marido difunto? La admision de la viuda no tendria nada de contrario á nuestras leyes, dado que ellas permitan que se dividan los bienes raíces entre los herederos y que sean poseidos por extranjeros: el modo en que deban dividirse es un punto que no nos concierne, y en que versan consideraciones de otra especie, como despues veremos.

Si el extranjero, dueño de los bienes raíces, dispusiese de ellos por testamento en favor de una persona que en su país fuese incapaz de heredarle, pero que no lo fuese en el nuestro, excluiríamos seguramente al heredero testamentario. De la misma manera, si el extranjero, segun las leyes de su domicilio, no fuese hábil para disponer de sus bienes por contrato entre vivos, sino con ciertos requisitos, y en nuestro país lo fuese sin ellos, el contrato por la falta de esos requisitos careceria de valor entre nosotros. (Merlin, *ib.*) ¿No es esto reconocer en la enajenacion y trasmision de los inmuebles el imperio de los estatutos personales de un país extranjero?

La ley que exige para las hipotecas registro especial ó protocolo, es un estatuto real: la otorgada en país extranjero no podria dispensarse de estas solemnidades. La hipoteca legal exigiria ademas, que concurriesen la ley del domicilio y la ley del lugar de los bienes. Si, por ejemplo, la ley extranjera da á la mujer casada una hipoteca sobre los bienes del marido para la seguridad de los suyos, ¿producirá este efecto en nuestro país el matrimonio extranjero? Si rige la misma ley en nuestro país, se debe estar por la afirmativa. (Merlin, *Répert. v. Remploi*, II, 9.) Reconociendo nosotros el matrimonio le damos los mismos efectos que si se hubiese celebrado en nuestro país, y se contrae la hipoteca legal por uno de los medios que nuestras leyes prescriben. Pero ¿qué seria si esa hipoteca legal fuese desconocida en nuestro código? Las hipotecas legales son criaturas de la ley; la ley extranjera no es entre nosotros ley; no puede por consiguiente gravar con esa prenda los inmuebles de nuestro suelo. Y si se alega que un matrimonio extranjero, ya que no produzca entre nosotros la hipoteca legal, producirá á lo ménos una hipoteca convencional, en virtud de la voluntad de los esposos expresa ó tácitamente incorporada en el contrato nupcial, seria necesario para este efecto la observancia de las solemnidades á que por nuestras leyes están sujetas las hipotecas convencionales. Lo mismo seria si la hipoteca legal á favor de la mujer casada no rigiese en el país del matrimonio, aunque rigiese en el nuestro. En este caso, aun reconociendo nosotros el matrimonio extranjero, no podríamos darle otros efectos que los que han querido darle los contrayentes, en quienes debemos presumir la voluntad de conformarse á las leyes bajo imperio viven.

(Pothier, *De la Communauté légale*, II, 13.)

(1) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 5.

situados los bienes muebles de que en él se dispone (1): sin perjuicio de las solemnidades externas necesarias para que conste la autenticidad del acto en el país donde debe producir sus efectos.

Finalmente cualquiera influencia que se conceda á las leyes de un Estado sobre los bienes situados en suelo extraño, debe siempre quedar (salvo el derecho del fisco de cada nacion para suceder en los bienes que existen en ella, á la falta de todo otro heredero.) El fisco en este caso sucede ménos como heredero que por su derecho á ocupar los bienes vacantes; derecho inherente á la soberanía territorial.

## 5.

— Con respecto á los ciudadanos el imperio no está circunscrito al territorio. Así es que son responsables al Estado de su conducta por actos de infraccion de las leyes patrias, aun cometidos en territorio extranjero.

Hay leyes meramente locales, que solo obligan al ciudadano mientras se halla dentro de los límites del territorio. Hay otras de cuya observancia no podemos eximirnos donde quiera que estemos, como son aquellas que nos imponen obligaciones particulares para con el Estado ó para con otros miembros de la asociacion civil á que pertenecemos. Así todo acto de hostilidad de un ciudadano contra su patria es un crimen donde quiera que se cometa. Así el ciudadano que testa en país extranjero, debe dejar á sus hijos ó á sus otros herederos forzosos, ciudadanos del mismo Estado que él, las legítimas que por las leyes patrias les pertenecen; y estos herederos, defraudados de sus legítimas, tendrian accion para que se les enterasen de los bienes del testador existentes en el territorio patrio (2).

En general (las leyes relativas al estado civil y capacidad personal de los ciudadanos, ejercen su imperio sobre ellos donde quiera que residan.) Tales son las que determinan la

(1) *Locus regit actum*. *Wheaton, ib.*, § 8.

(2) *Vattel*, II, 8, § 111. *Burlamaqui. Droit de la Nature et des Gens*, VII, P. 3, ch. 10.

edad en que se puede contraer matrimonio, a necesidad del consentimiento de los padres para contraerlo, los impedimentos que lo hacen ilícito ó nulo, y las obligaciones á que por la union conyugal se sujetan ambos consortes. Lo mismo se aplica á las leyes que reglan la legitimidad de los hijos, los años de la pubertad y de la edad mayor, la capacidad ó incapacidad de los menores para ciertas funciones, y los requisitos y formalidades de la emancipacion. Todas estas leyes se pueden decir que viajan con los ciudadanos á donde quiera que se trasladan (1). Su patria puede por consiguiente desconocer y castigar todos los actos ejecutados en contravencion á ellas, cualquiera que fuese el valor que se diese á tales actos en país extranjero (2).

La misma regla se aplica á la disolucion del matrimonio. Manifiestos son los inconvenientes que se seguirian, si el que se ha casado bajo el imperio de leyes que lo hacen indisoluble pudiese disolverlo mudando de domicilio, ó lo que seria peor, trasladándose momentáneamente á otro país, donde las leyes autorizasen la disolucion. El divorcio *quoad vinculum* pronunciado en estas circunstancias no tendria valor alguno

(1) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 7. *Pardessus. Droit commercial*, VI, t. VII, ch. 2, § 1.

(2) En algunas naciones se observa con ménos rigidez este principio. El matrimonio de un extranjero que se casó segun las leyes del país en que habia fijado de buena fe su domicilio, es válido, segun la doctrina de varios tribunales y publicistas, en todos los países del mundo, y debe serlo en la patria misma del extranjero, cualquiera que sea la legislacion que rija en esta. Y aunque la indulgencia no parece que debiera extenderse á los que mudan de domicilio, y mucho ménos á los que se ausentan momentáneamente del suyo, con el objeto de sustraerse á las leyes patrias, porque este seria un acto ejecutado de propósito *ad eversionem juris nostri* (Hubert, *Prælect. t. De Conflictu legum*, sect. 8), con todo, aun en ese caso, el principio que se sigue en algunas partes, relativamente al matrimonio, es que la ley del domicilio prevalece sobre la ley de la nacionalidad del individuo y la ley del lugar del contrato sobre las otras. Esta, segun los juzgados eclesiásticos de Inglaterra, es una parte del Derecho de gentes de las naciones cristianas, y se seguiria mucha confusion y perjuicios con respecto á la legitimidad del nacimiento, la sucesion por causa de muerte, y varios otros importantes derechos, si no se adoptase como criterio de la validez del matrimonio la ley del país en que se ha celebrado. La Corte Suprema de Massachusetts ha sido de la misma opinion, aun confesando que semejante doctrina repugnaba á los principios generales relativos á los contratos. (*Kent's Comment.* P. IV. lect. 26.)

ante las leyes bajo cuyo imperio se celebró el matrimonio (4). Con respecto al divorcio *à mensa et toro* es otra la regla. Este divorcio tiene por objeto la tranquilidad de las familias y la seguridad personal y doméstica, que no pueden protegerse eficazmente sino por la autoridad local. Así vemos que en todas partes se concede con arreglo á las leyes locales (2).

La excepcion mas frecuente al principio de la indelebilidad de las obligaciones emanadas de la ciudadanía nativa, es la que nace del derecho de los Estados soberanos á naturalizar extranjeros, á domiciliarlos, y á conferirles los privilegios de su nueva naturaleza ó domicilio. Esto, relativamente á los privilegios comerciales, está generalmente admitido, y así lo observa la Gran Bretaña, no obstante que sus leyes desconocen de todo punto el derecho de abdicar la ciudadanía nativa (3).

## 6.

Las leyes de un Estado no tienen mas fuerza en otro que la que el segundo haya querido voluntariamente concederles; por consiguiente no produce por sí misma obligacion alguna en los súbditos de los otros Estados, que existen fuera del territorio del primero; y de aquí es, por ejemplo, que una garantía de neutralidad en una póliza de seguro no se falsifica por la sentencia de un tribunal extranjero, que haya condenado el buque neutral por contravencion á cualquiera ordenanza ó reglamento, que adicione ó altere en alguna cosa el Derecho comun de gentes, y que no tenga á su favor los

(4) Los doce jueces de Inglaterra decidieron, el año de 1812, en el caso de *Lolly*, que siendo por las leyes inglesas indisoluble el matrimonio sin la intervencion del parlamento, los divorcios (*quoad vinculum*) obtenidos fuera del reino eran nulos y de ningun valor en Inglaterra. Discutióse una cuestion semejante, el año de 1813, en la Cámara de los Pares de la Gran Bretaña, como tribunal de apelacion. Disputábase si un matrimonio inglés podia ser disuelto por una corte escocesa, aun suponiendo que las partes se hubiesen domiciliado en Escocia; y si bien no llegó á sentenciarse la causa, el Canciller Lord Eldon emitió un juicio conforme al de los doce jueces expresado el año anterior, negando la competencia de juzgado alguno extranjero para disolver un matrimonio celebrado en Inglaterra. (*Kent, ib.*)

(2) *Kent's Comment.* *ib.*

(3) *Wheaton's Elements*, P. II, 2, § 7.